

Sumario nº 221 de 1.967
Juzgado de Orden Público
Rollo nº 223 de 1.967.

SENTENCIA NUMERO 21.
=====

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO
PRESIDENTE

= En Madrid, a nueve de febrero de mil -
= novecientos sesenta y ocho.

o. SR. DON JOSE HIJAS PALACIOS
MAGISTRADOS

= VISTA en juicio oral y público ante es-
= te Tribunal la causa procedente del Juzga-

o. SR. DON CARLOS MARIA ENTRENA KLETT

= do de Orden Público, seguida a virtud de -

o. SR. DON JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES
=====

= denuncia por un delito de Manifestación no
= Pacífica, contra JENARO DE OCAMPO DE OBA -

RRO, de veinticinco años de edad, hijo de Jenaro y de Florentina, natural de Salaman -
ca y vecino de Villafranca de Oria (Guipúzcoa), domiciliado en la calle de San Barto -
lomé número 8, de estado soltero, de profesión panadero, con instrucción, sin antece -
dentes penales, de buena conducta informada, insolvente y privado de libertad por esta
causa del uno al dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, y nuevamente del tre -
ce del indicado mayo al dieciséis de junio del repetido año, en que la recupera y de -
la que disfruta; FRANCISCO MARTIN NIETO, de treinta y un años de edad, hijo de Grego -
rio y de Gertrudis, natural de Traspinedo (Valladolid) y vecino de Villarreal de -
Urrechua (Guipúzcoa), domiciliado en la calle de Iparraguirre número 30-3º, de estado -
casado, de profesión zapatero, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena con -
ducta informada, insolvente y privado de libertad por esta causa del uno al dos de mayo
de mil novecientos sesenta y siete, y nuevamente del doce del mismo mes al dieciséis de
junio del reseñado año, en que la recupera y de la que disfruta; JUAN GONZALEZ GATON, de
cuarenta y dos años de edad, hijo de Victoriano y de Emiliana, natural y vecino de Bea -
saín (Guipúzcoa), domiciliado en la calle de Nécolalde, de estado casado, de profesión
soldador, con instrucción, sin antecedentes penales, de mala conducta informada, insol -
vente y privado de libertad por esta causa del uno al tres de mayo de mil novecientos -
sesenta y siete, y nuevamente del once del mismo mes al dieciséis de junio del aludido -

año, en que la recupera y de la que disfruta; LUIS LOPEZGUI URRESTARAZU, de —
veintisiete años de edad, hijo de Ignacio y de Isabel, natural y vecino de Villafranca
de Oria (Guipúzcoa), domiciliado en la calle de Goyerri número 10-5º, de
estado soltero, de profesión soldador, con instrucción, sin antecedentes pena -
les, de buena conducta informada, insolvente y privado de libertad por esta —
causa del uno al dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, y nuevamente —
del once del mismo mes al dieciséis de junio del indicado año, en que la recupera
y de la que disfruta; SANTIAGO GARMENDIA SILANES, de treinta y cinco años de
edad, hijo de José y de Natividad, natural de Villafranca de Oria (Guipúzcoa) y
vecino de Isasondo, Casa Otamendi-Azpi, de estado casado, de profesión peón, —
con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insol -
vente y privado de libertad por esta causa del uno al tres de mayo de mil nove -
cientos sesenta y siete, y nuevamente del once del mismo mes al dieciséis de ju -
nio del indicado año, en que la recupera y de la que disfruta; ANGEL RIVAS ESTEBAN,
de veintiséis años de edad, hijo de Angel y de Petra, natural de San Vite -
ro (Zamora) y vecino de Villafranca de Oria (Guipúzcoa), domiciliado en la ca -
lle de Oyanguren número 3-2º, de estado soltero, de profesión ajustador, con —
instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente
y privado de libertad por esta causa del uno al dos de mayo de mil novecientos
sesenta y siete, y nuevamente del once del mismo mes al dieciséis de junio del -
citado año, en que la recupera y de la que disfruta; EMILIO AMUNDARAIN ESNAOLA,
de veinticinco años de edad, hijo de José y de María, natural y vecino de —
Icazteguieta (Guipúzcoa), domiciliado en Casa Benzuncíbar, de estado soltero, —
de profesión soldador, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena con -
ducta informada, insolvente y privado de libertad por esta causa del uno al dos
de mayo de mil novecientos sesenta y siete y nuevamente del once del mismo mes
al dieciséis de junio del indicado año, en que la recupera y de la que disfru -
ta; FERNANDO GARATE ELUSTONDO, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Fernando
y de Florencia, natural de Cestona (Guipúzcoa), y vecino de Villafranca de Oria,
de la misma provincia, domiciliado en la calle de Filipinas número 2-3º, de esta
do casado, de profesión carpintero, con instrucción, sin antecedentes penales, de
buena conducta informada, insolvente y privado de libertad por esta causa del uno
al dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, y nuevamente del once del indi -
cado mes al dieciséis de junio del citado año. en que la recupera y de la que disfruta

fruta; MIGUEL ARRUABARRENA OYARBIDE, de veintiún años de edad, hijo de José y de Paula, natural y vecino de Arama (Guipúzcoa), domiciliado en el Caserío de Ayes-tabelza, de estado soltero, de profesión tornero, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y privado de libertad por esta causa del uno al tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete y nuevamente del once del mismo mes al dieciséis de junio del mencionado año, en que la recupera y de la que disfruta; FELIX DORRONSORO CEBERIO, de treinta y cuatro años de edad, hijo de José-Miguel y de Rufina, natural de Ataún (Guipúzcoa) y vecino de Legazpia, domiciliado en el Polígono I.N.V. número 1-4º, de estado casado, de profesión obrero, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, solvente y privado de libertad por esta causa del uno al tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, y nuevamente del doce del repetido mes al dieciséis de junio del nombrado año, en que la recupera y de la que disfruta; — MARTIN-JOSE GARIN URQUIOLA, de veintiséis años de edad, hijo de Miguel y de María del Carmen, natural de Olaberria (Guipúzcoa) y vecino de Beasaín de la misma provincia, domiciliado en el Barrio Garin, casa cural, de estado célibe, de profesión sacerdote, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y privado de libertad por esta causa del uno al dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, día, el último, en que la recupera y de la que disfruta; BERNABE ARIZMENDI GARMENDIA, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Dionisio y de Anastasia, natural de Villafranca de Oria (Guipúzcoa) y vecino de Idiazabal, de la misma provincia, domiciliado en la casa parroquial, de estado célibe, de profesión sacerdote, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y privado de libertad por esta causa del uno al dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, día, el último, en que la recupera y de la que disfruta; MIGUEL ZUAZABEITIA ERRASTI, de treinta y seis años de edad, hijo de Pablo y de Eustasia, natural de Vitoria y vecino de Legorreta (Guipúzcoa), de estado célibe, de profesión sacerdote, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y privado de libertad por esta causa

del uno al dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, día, el último, en que la recupera y de la que disfruta y LUCAS DORRONSORO CEBERIO, de treinta y seis años de edad, hijo de José-Miguel y de Rufina, natural de Ataún (Guipúzcoa) y vecino de Gaztelu, de la misma provincia, de estado celibe, de profesión sacerdote, con instrucción, sin antecedentes penales, de mala conducta social informada, insolvente y privado de libertad por esta causa del uno al dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, día, el último, en que la recupera y de la que disfruta; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos procesados representados por el Procurador Don Juan Dèlicado Bermúdez todos los acusados a excepción de Miguel Arruabarrena Oyarbide que lo fué por el Procurador Don Tomás Romero Nistal, dirigidos, aquellos por el Letrado Don Juan María Bandrés Molet, y este, por el Abogado Don Javier Navajas Arbelaiz y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Francisco Matéu Cánoves.

PRIMER RESULTANDO probado y así se declara: Que la entidad declarada ilícita conocida por las siglas E.T.A. (Euzkadi Ta Azkatasuna) tendente a segregarse por la fuerza determinados territorios de la Nación española al objeto de constituir con ellos un estado independiente, el de Euzkadi, convocó a medio de impresos, abundantemente difundidos, una concentración para la mañana del uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete en la Plaza Mayor de Villafranca de Oria (Guipúzcoa), cuya prohibición anunció el Gobierno Civil de la provincia mediante notas en la prensa y en la radio. Los procesados Juan González Gatón, vecino de Beasain (Guipúzcoa), Santiago Garmendia Silanes, vecino de Isasondo (Guipúzcoa), Miguel Arruabarrena Oyarbide, vecino de Arama (Guipúzcoa), Félix Dorronsoro Ceberio, vecino de Legazpia (Guipúzcoa), Miguel Zuazbeitia Errasti, vecino de Legorreta (Guipúzcoa), Bernabé Arizmendi Garmendia, vecino de Idiazábal, Lucas Dorronsoro Ceberio, vecino de Gaztelu (Guipúzcoa), Jenaro de Ocampo de Obarro, vecino de Villafranca de Oria, Francisco Martín Nieto, vecino de Villarreal de Urrechua, Fernando Garate Elustondo, vecino de Villafranca de Oria y Martín-José Garin Urquiola, vecino de Beasain, Barrio de Garín, todos sin antecedentes penales y de buena conducta, salvo el primero que la tiene mala y el séptimo que la observa de esta clase socialmente, concedores del acto proyectado y de la postura de la autoridad gubernativa relativa al mismo, haciéndose eco del llamamiento aludido, comparecieron, alrededor de los...

proximidades de la citada Plaza Mayor de la nombrada Villafranca de Oria e integrados en una masa de mil personas, aproximadamente, caminaron en forma tumultuaria hacia este punto, profiriéndose gritos de "Libertad", interrumpiendo el tráfico y perturbando la paz callejera, siendo invitados a la dislocación por la Guardia Civil, sin obtener éxito, ordenándose, entonces, los tres toques de corneta conminatorios para la disgregación, que fueron dados con los adecuados intervalos de tiempo y, entre dos de ellos, el Teniente de la Benemérita, segundo jefe de la Fuerza presente, al mando de un Capitán, habló a la multitud, insistiendo en la intimación al fin repetido, mas acabados aquellos, comenzaron a dirigirse a los Guardias los epítetos de "hijos de puta", "cabrones", "maricones" y "asesinos", vertidos por personas desconocidas en la causa, y a lanzarles piedras, también por individuos ignorados, cuyos Guardias tuvieron que efectuar algunos disparos al aire y cargar contra la agrupación, consiguiendo así dispersarla sobre las trece horas; pero aglutinándose nuevamente quince minutos después unos trescientos individuos, formando en tal composición el repetido encartado Miguel Zuazabeitia Errasti y el procesado Emilio Amundarain Esnaola, vecino de Icazteguieta (Guipúzcoa), sin antecedentes penales y de buena conducta, que discurrieron por la Plaza de Urdaneta, observando actitud idéntica a la primeramente descrita, obligando a las Fuerzas del orden a actuar, deshaciendo la agrupación humana y restableciendo la normalidad cerca de las quince horas, deteniéndose a los enumerados procesados. El encausado Lucas Dorronsoro Ceberio ha sido sancionado, anteriormente al hecho perseguido en la causa, por la autoridad gubernativa, en dos ocasiones, en razón a haber participado en manifestaciones no autorizadas en Bilbao y San Sebastián. El Obispo de San Sebastián concedió autorización para proceder en esta causa contra los procesados sacerdotes Miguel Zuazabeitia Errasti, Bernabé Arizmendi Garmendia, Lucas Dorronsoro Ceberio y Martín-José Garin Urquiola. No se ha acreditado en el proceso que los acusados Luis Lopetegui Urrestarazu y Miguel Rivas Esteban formasen en ninguna de las dos concentraciones de personas relatadas.

vas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de Manifestación no Pacífica comprendido en los artículos 166 n.ºs. 1º y 3º, 169 y 170 del Código Penal y reputado responsables del mismo, en concepto de autores, a todos los procesados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición de la pena de dos años de prisión menor a cada uno de los acusados, con las accesorias correspondientes y pago de costas.

TERCER RESULTANDO: Que las defensas de los procesados, en sus conclusiones definitivas, estimaron que estos no habían cometido el delito imputado, salvo respecto del procesado Lucas Dorronsoro Ceberio, del que se afirmó que había asistido a la manifestación enjuiciada si bien guiado de su misión pastoral, como sacerdote, por lo que concurría en el mismo la eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, 11 del artículo 8 del Código Penal, suplicando la absolución, con los inherentes pronunciamientos.

PRIMER CONSIDERANDO: Que no habiéndose acreditado suficientemente en la causa que los procesados Luis Lopetegui Urrestarazu y Angel Rivas Esteban se integrasen en alguna de las agrupaciones de personas descritas, se impone su absolución, con todas las consecuencias legales, del delito de manifestación no pacífica, por el que les acusó el Ministerio Fiscal, al faltar la conducta subsumible en los artículos 166 n.ºs. 1º y 3º, 169 y 170 del Código Penal, reguladores del mencionado tipo.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que la conducta de los procesados referidos, plasmada en el relato preceptivo, debe subsumirse en el tipo penal de Manifestación no Pacífica, definido y penado, respectivamente, en los artículos 166 n.ºs. 1º y 3º y 169 y 170 del Código sancionador toda vez que, los mismos formaron parte de una agrupación humana de naturaleza pública dimanante de la cantidad de componentes, superior a veinte, según determina el artículo 2º de la Ley de 15 de junio de 1.880, reguladora de la materia, llevada a cabo en las calles de una población no sólo sin el permiso de la autoridad competente, indispensable conforme ordenan los artículos 1º y 3º de la citada Norma y restantes disposiciones sobre el tema, sino contra su expresa prohibición —el Gobernador Civil de Guipúzcoa hizo divulgar por la prensa y la radio la medida adoptada—; en la cual fueron groseramente insultados los Agentes de la Autoridad por manifestantes ignorados, lanzándose les, al propio tiempo, piedras, también por individuos desconocidos, actuar encajable en los artículos 236 y 245 del mencionado Código Penal.

cuadrados en el Título II del Libro segundo de aquel; cuya finalidad aparece concretada en la lesión de los postulados ideales de la seguridad interior del Estado, contando como prevalente el orden público, soporte elemental de la vida estatal, bien jurídico amparado en la figura examinada, a tenor de la rúbrica del reiterado Título II del Libro segundo del Cuerpo de punición, en que va incluida, así hay que colegirlo del obrar de los acusados, deambular por vías urbanas tumultuariamente, vociferando la masa, embarazando el tránsito y alterando la normalidad de la población del acontecimiento, que la Guardia Civil tarda cerca de tres horas en restablecer, y de la entidad que convocó la concentración, totalmente subversiva; que junto al carácter de meros asistentes de los encartados, pues su intervención careció de la relevancia suficiente para catalogarlos dentro de los directivos o promovedores, y a la posición de no disolverse al requerimiento de la Benemérita, efectuado reglamentariamente, con los tres toques de corneta, y, extremando la corrección y la prudencia, a medio de intimación verbal por un oficial, que obligó a la nombrada Fuerza a cargar, en cumplimiento del deber, cúmulo de circunstancias generador del meritado delito de manifestación no pacífica.

TERCER CONSIDERANDO: Que de dicho delito son responsables criminalmente, en concepto de autores los procesados: Juan González Gatón, Santiago Garmendia Silanes, Miguel Arruabarrena Oyarbide, Félix Dorronsoro Ceberio, Miguel Zuazabeitia Errasti, Bernabé Arizmendi Garmendia, Lucas Dorronsoro Ceberio, Jenaro de Ocampo de Obarro, Francisco Martín Nieto, Emilio Amundarain Esnaola, Fernando Garate Elustondo y Martín José Garin Urquiola, por la participación directa que tuvieron en su ejecución, a tenor de los artículos 12 n° 1° y 14 n° 1°, ambos del Código Penal,

CUARTO CONSIDERANDO: Que en la realización de dicho delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal dado que, la eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, recogida bajo el número 11 del artículo 8 del Código Penal, invocada por la defensa del procesado Lucas Dorronsoro Ceberio, declina en atención a que, la condición sacerdotal en nada altera la responsabilidad criminal,

paz pública y en los que se maltrata de palabra y obra a los Agentes de la Autoridad, como el enjuiciado, y mucho menos en un Estado confesional, católico, dispensador de especialísima protección a su religión oficial y a los pastores de la misma, que disponen de toda clase de facilidades y medios para el desempeño de su función en cualquier sector de la sociedad española, operando, consiguientemente, a efectos de penalidad, la regla 4ª del artículo 61 del reiterado Texto que faculta al Tribunal para imponer la pena correspondiente en el grado que estime adecuado, atendidas la gravedad del hecho y la personalidad de los delincuentes.

QUINTO CONSIDERANDO: Que las costas procesales deberán satisfacerlas los procesados condenados, declarándose de oficio las porciones correspondientes a los acusados absueltos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 del Código Penal y 240 n.ºs. 1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VISTOS, además de los citados, los preceptos pertinentes del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de 2 de diciembre de 1.963

F A L L A M O S .

Máximo
Que debemos condenar y condenamos a los procesados JUAN GONZALEZ GAFON, SANTIAGO GARMENDIA SILANES, MIGUEL ARRUABARRENA OYARBIDE, FELIX DORRONSORO CEBERIO, MIGUEL SUAZABEITIA ERPASTI, BERNABE ARIZMENDI GARMENDIA y LUCAS DORRONSORO CEBERIO como responsables, en concepto de autores, de un delito de Manifestación no Pacífica, sin circunstancias modificativas genéricas, a sendas penas de DOS AÑOS DE PRISION MENOR.

3 años
Asimismo debemos condenar y condenamos a los procesados JENARO DE OCAMPO DE OBARRO, FRANCISCO MARTIN NIETO y EMILIO AMUNDARAIN ESNAOLA como responsables, en concepto de autores, de un delito de manifestación no pacífica, sin modificativas genéricas a la pena de UN AÑO Y UN DIA DE PRISION MENOR a cada uno de ellos.

1 año
Igualmente debemos condenar y condenamos a los procesados FERNANDO GARATE ELUSTONDO Y MARTIN JOSE GARIN URQUIOLA como responsables, en concepto de autores, de un delito de manifestación no pacífica, sin modificativas genéricas, a sendas penas de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR.

A todos los acusados enumerados se les imponen, además, las penas accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas y el pago de las costas en la proporción de una catorceava parte por reo.

visional sufrida por esta causa.

Finalmente debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS libremente a los procesados LUIS LO
PETENUI URRESTARAZU y ANGEL RIVAS ESTEBAN del delito de Manifestación Ilegal, -
de que fueron acusados por el Ministerio Fiscal en la causa, dejándose sin efec-
to sus procesamientos, con todas las consecuencias juridicas, y declarándose de
oficio dos catorceavas partes de las costas.

Aprobamos los autos de solvencia e insolvencia, consultados por el Juzgado -
Instructor.

Y notifiquese esta resolución al Excmo. y Rvdo. Sr. Obispo de San Sebastián,
de acuerdo con lo establecido en el Concordato entre la Santa Sede y el Estado -
Español

ncia, de la que se llevará certificación al rollo
~~firmamos.~~ -Lo interlineado "Guipúzcoa".-

PUBLICACION.-Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día
de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia -
pública, doy fé